



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00019-00

ACCIONANTE: YENIS DEL CARMEN DE ÁVILA DE PESTANA.

ACCIONADO: CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S. Y CLÍNICA CEMIC.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). —

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de YENIS DEL CARMEN DE ÁVILA DE PESTANA, contra la CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S. y CLÍNICA CEMIC.

ANTECEDENTES

El actor de la presente acción de tutela, narra a través de su apoderada, que mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2020, elevó petición ante las accionadas, solicitando lo siguiente:

“Expedir copia de la totalidad de la historia clínica de mi hijo EVER LUIS OROZCO DE AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.043.649.605”.

Señala que, a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, las accionadas no le han dado respuesta definitiva a la petición de su mandante.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales deprecados y se ordene a la parte accionada la contestación oportuna y de fondo a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de fecha 18 de enero de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir al extremo accionado para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

Informe de CLÍNICA CEMIC:

La sociedad encartada, a través de su apoderado judicial, el Dr. DAIRO RAMÓN SERRANO LEONES, informó que, razones de salud, no se atendieron las solicitudes de la accionante porque la administradora del buzón electrónico de la entidad enfermó de Covid-19 y fue aislada en su hogar sin tener acceso a los correos entrantes dado que es la única que posee las credenciales para tener acceso al mismo y que dicho buzón electrónico está vinculado con un único computador que se encuentra fijo en las locaciones de la entidad encartada.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, allegan copia de la historia clínica completa del señor EVER LUIS OROZCO DE AVILA.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Peticiones dirigidas a *CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S.* y a *CLÍNICA CEMIC*.
- Constancias de envío de las peticiones vía correo electrónico.

Parte accionada:

- Clínica CEMIC: Copia de Historia Clínica del señor *EVER LUIS OROZCO DE AVILA*.
- Clínica San Felipe de Barajas S.A.S.: NO HUBO:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si la *CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S.* Y *CLÍNICA CEMIC*, vulneraron el derecho fundamental de petición de *YENIS DEL CARMEN DE ÁVILA DE PESTANA*, al no proporcionarle respuesta al escrito de petición de fecha 1 de diciembre de 2020.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámine, observamos en foliatura digital que la parte accionante presentó el día 1 de diciembre del año anterior, el escrito de petición ante las accionadas, *CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S.* y *CLÍNICA CEMIC*, por medio del cual solicitó la expedición de copia de la totalidad de la historia clínica de su hijo *EVER LUIS OROZCO DE ÁVILA*, identificado

con cédula de ciudadanía N° 1.043.649.605", que se menciona dentro del mentado escrito presentado por el peticionario ante la *CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S.* y la *CLÍNICA CEMIC*.

Ahora bien, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión a la contestación del escrito de petición de fecha 1 de diciembre de 2020, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación. En ese sentido, del estudio realizado al sub-judice, encuentra el despacho informe desplegado por la sociedad encartada *CLÍNICA CEMIC*, remitido a este despacho judicial vía correo electrónico, en la que la accionada, en cabeza de su apoderado judicial, el Dr. *DAIRO RAMÓN SERRANO LEONES*, refiriéndose a la petición del accionante, argumenta que da respuesta de fondo a las solicitudes del actor, adjuntando la prueba y allegándola al correo electrónico de este despacho judicial; sin embargo, es menester aclarar que la acción de tutela no es el medio idóneo para dar respuesta a las peticiones respetuosas que se piden a las autoridades, sino que deben ser resueltas de forma clara, precisa y de fondo, y ser remitidas a la dirección física o electrónica de notificación del peticionario para dar por resuelta la solicitud, situación que no es clara ni probada para este despacho judicial, dado que, la parte accionada en su contestación no demostró la prueba del envío de la respuesta al correo electrónico denunciado por el petente en su escrito de petición, este es nataelhe@gmail.com

Así las cosas, al no militar en el sub-examine prueba alguna desplegada por *CLÍNICA CEMIC*, por medio de la cual se demuestre que la respuesta a la petición de fecha 1 de diciembre de 2020, objeto de esta tutela, fue debidamente enviada a la dirección electrónica del peticionario, considera el despacho que no cesó la causa de la vulneración del derecho fundamental de petición de *YENIS DEL CARMEN DE ÁVILA DE PESTANA*, toda vez que la respuesta no se ha puesto en conocimiento de la accionante, razón por la cual se amparará, el derecho fundamental conculcado

En cuanto a la *CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S.*, al no militar en el sub-examine contestación alguna ni mucho menos prueba tendiente a demostrar la contestación completa y de fondo del escrito de petición, considera el despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de *YENIS DEL CARMEN DE ÁVILA DE PESTANA*, al no existir respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por ellos, abriéndose paso a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición, el cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

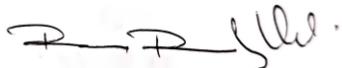
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de *YENIS DEL CARMEN DE ÁVILA DE PESTANA*, vulnerado por *CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S.* Y *CLÍNICA CEMIC*, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a *CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S.*, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta de fondo a la petición de fecha 1 de diciembre de 2020, impetrada por *YENIS DEL CARMEN DE ÁVILA DE PESTANA*, y que esta le sea enviada a la dirección electrónica de notificación personal nataelhe@gmail.com.

TERCERO: Ordénese a *CLÍNICA CEMIC*, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición de fecha 1 de diciembre de 2020, impetrada por la accionante *YENIS DEL CARMEN DE ÁVILA DE PESTANA*, anexa a la contestación de la presenta acción de tutela, a la dirección electrónica de notificación personal de la actora nataelhe@gmail.com.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

ACH. –